

RESUMEN

La investigación llevada a cabo se gesta a causa de la experiencia personal que el doctorando aúna, como persona que desde hace más de medio siglo mantiene relaciones directa e indirectas con distintas instituciones dedicadas a salvaguardar la seguridad interna y externa de la nación española, y en la condición que ostenta de jurista, en sus dos vertientes, estudiante del derecho y su ejercicio. De manera que el estudio ha estado presidido por esa doble faceta, lo que le confiere una visión y una finalidad más amplias que las normalmente asociadas a un trabajo doctoral.

La parte nuclear del ensayo gira en torno a las circunstancias que se dan para el ejercicio profesional de quienes componen las fuerzas y cuerpos de seguridad, en aquellas funciones que precisan o pueden precisar de tener que recurrir a la coerción. Este hecho resulta determinante en el título que ha recibido el trabajo, constando de dos partes diferenciadas, que, a su vez, son el centro de atención sobre el que discurre y una destacada realidad que se da.

El desarrollo de la investigación y su plasmación atienden a la estructura que surge de los propios sustantivos que dan nombre a la memoria doctoral, piezas necesarias de la fundamentación científica y de su exposición. En atención a los mismos, se estructura el orden de los capítulos que componen la exposición.

El primero de ellos tiene un eminente carácter introductorio y contextualizador. En él se establecen las conceptualizaciones que se entienden necesarias para desarrollar la temática de la investigación y que genera tres bloques de contenidos. En el primero se sitúa el encuadre del término jurídico “coerción” en relación con “el Estado”, “el derecho” y “el poder”, que a su vez da lugar a tres apartados. El primero de ellos es de carácter filosófico y pretende dar a entender qué implica la acepción de “Estado”, para lo cual se repara en la evolución de la “Teoría del Estado” y el significado que adquiere el término “coerción” para algunos de los autores más destacados de la misma. El segundo elemento mencionado precisa de una conceptualización, de más de una comparativa, así como del vínculo que guarda con el elemento anterior, gracias a lo cual se puede hablar de la “coercitividad jurídica” y de “su uso exclusivo por el Estado”. Como “el Estado” y “el derecho” guardan vínculos indisolubles con “el poder” y “la coerción”, el tercero de los apartados versa sobre ello, relacionándose postulados teóricos, vinculados con lo tratado

ya, con la realidad jurídica existente, a partir de ciertos mandatos constitucionales, que permite la ejemplificación de una forma concreta de “ejercer el poder de coerción”, con la intención de ir aproximando al lector a lo que puede llegar a entenderse mediante un progreso cuantitativo de casos.

Con el fin de llegar a entender qué significado tiene el vocablo “coerción” y por qué ha de emplearse preferentemente sobre el de “coacción”, en el cuarto apartado se explica el uso que ha de hacerse del léxico legal para lograr un adecuado lenguaje jurídico en tal aspecto. Para ello, se exponen las justificaciones que lo sustentan, comenzando por las etimológicas, para luego hacer un recorrido por los distintos órdenes jurisdiccionales y los sentidos diferenciales que en ellos adquieren ambas locuciones, y por último se presentan otras razones que lo sustentan, ya en forma de corolario.

El segundo bloque se configura por cuantos subapartados, se trata del inciso quinto del capítulo, que está dedicado a las medidas coercitivas, entendiendo como tales, todas aquellas facultades coercitivas que se ponen a disposición de las autoridades, de cualquier jurisdicción, para poder desarrollar sus cometidos, con independencia de las diferentes denominaciones que reciben, tanto en un mismo ordenamiento jurídico como en derecho comparado, según la jurisdicción de que se trate o el momento procesal en que se desarrollen, a pesar de que pudiera apreciarse que inicialmente no tendría la equivalencia que cabría pensar. Lo que permite elaborar una prolija relación de medidas, en primer lugar por jurisdicciones, con especial atención a aquellas cuyo ejercicio puede recaer sobre las fuerzas y cuerpos de seguridad, que se ve sintetizada en el subapartado segundo, donde se relacionan aquellas que, en virtud de la información que las acompaña, indican la necesidad de que sean conocidas por los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, por cuanto pueden verse en la necesidad de operar con ellas y por el partido que pueden hacer de las mismas. Razones por las cuales, el trabajo se centrará más adelante en su estudio.

Para poder ejercer “el poder de coerción” se precisa de una habilitación legal, y, en el caso de los agentes de la autoridad, de un respaldo autoritario, todo lo cual se logra a través de la observancia del principio de legalidad, mediante la vinculación positiva de la Administración a la ley. Por ello, el capítulo primero cuenta con una tercera parte o bloque, que se circunscribe al apartado sexto, en donde se relaciona “el ejercicio del poder

de coerción” con “el principio de autoridad”, y por extensión “el deber de obediencia” que se genera.

En su primer subapartado se acomete el estudio del “principio de autoridad”, a partir de su descripción genealógica, previa mención de la crisis que sufre desde comienzo del siglo pasado. Como primer matiz a tener muy presente en las labores de las fuerzas y cuerpos de seguridad, se reflexiona en torno a dos tipos de autoridad que se dan, la autoridad de posición y la autoridad de mando. Tal clasificación implica tener que conocer el significado real que tiene la dicción “autoridad” en el acervo normativo español, desde tiempo atrás, junto al de las expresiones “agente de la autoridad” y “funcionario público”. El segundo tipo de autoridad se relaciona con la influencia que tienen tanto el “argumento de autoridad” o *argumentum ad verecundiam* como el axioma “porque lo dijo el maestro” o *magister dixit*.

La legitimidad que implica la delegación de mandatos por quien es autoridad y la condición que pueden ostentar quienes conforman los cuerpos y fuerzas de seguridad, como “agentes de la autoridad”, precisa de un análisis detenido de tal figura jurídica, lo que se lleva a cabo, tanto desde el prisma penal como el administrativo. En esa labor, entre otras cuestiones, se examina si en su nacimiento pudieron tener algo que ver las ideologías de quienes ocupaban la Presidencia del Gobierno, así como qué posiciones doctrinales y jurisprudenciales se han venido dando y se dan para poder concluir qué circunstancias se han de reunir para ostentar tal carácter.

Las propias condiciones que resultan exigibles para adquirir dicha condición determinan que se deriven dos modalidades de actuaciones por parte de los agentes de la autoridad, en donde resulta preciso conocer el alcance que tiene “el poder de discrecionalidad” de los mismos, y que el doctorando relaciona con “la capacitación profesional” que se estima que poseen los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, sus posibles niveles culturales y de conocimientos jurídicos, los procesos de su selección y de su formación, así como la profesionalización que se puede alcanzar, a tenor de la jurisprudencia existente en torno a la interinidad y qué se ha de entender por funcionario público.

Las delegaciones que se pueden hacer del “principio de autoridad” obligan a conocer la figura del “comisionado judicial”, y que ocupa el siguiente subapartado de la

“representación de autoridad” que ciertos componentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad pueden ejercer. La explicación pasa por hacer una primera referencia al régimen de la policía judicial y a la dependencia funcional de quienes pueden llegar a tener tal consideración. Aunque las posiciones doctrinales que se derivan al respecto son variopintas, se indica que existe una única realidad que tiende a perpetuarse.

La “representación de la autoridad” también es objeto de estudio, atendiendo al mapa policial que generó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, *de fuerzas y cuerpos de seguridad*, en concordancia con los tres niveles de organización territorial que el constituyente estableció. De manera que, en atención a la cascada jerárquica funcional que *ex lege* se da para las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, se expone la “estructura piramidal de mando y subordinación” que han de observar sus integrantes. Para una mayor comprensión de la misma se incorpora, mediante el anexo I, un organigrama explicativo. El apartado se cierra con que se ha de entender que ocurre respecto a las fuerzas y cuerpos de seguridad infra nacionales.

El carácter coercitivo que puede poseer el derecho, desde antiguo, viene asociado a la controversia de si existe obligación o no de obedecer al derecho. Vista la diferencia que existe entre lo que supone un deber y una obligación, en el apartado intitulado “obligación de obedecer” se recogen las dos vertientes doctrinales al respecto, tomando como punto de referencia a H. L. A. Hart, puesto que mientras unos de sus discípulos, J. Raz, defendía una postura, otro, J. Finnis, defiende lo contrario.

Seguidamente, el asunto se analiza con mayor profundidad a través de los postulados de distintos autores nacionales, para concluir con la postura que defiende el doctorando, la cual no puede interpretarse como un axioma, pues la fidelidad o no a los ideales propios marcan la realidad, que se ejemplifica con los casos de Sócrates y Aristóteles, quienes ante la misma situación optaron por decisiones distintas.

Las obligaciones que legalmente se generan, lo hacen en diferentes ámbitos y para distintos sujetos, pudiendo acontecer distintas extralimitaciones en su observancia y conllevar por ello distintas responsabilidades, al igual que su inobservancia. La primera que se trata es “la obediencia debida”, a partir de los mandatos constitucionales que la guían, y que se compara con uno de los modelos tomados para redactar la Constitución española de 1978, como fue la Ley Fundamental de Bonn de 1949. La interpretación que

el Tribunal de Garantías asentó desde sus comienzos, sobre la distinta sujeción constitucional que recae sobre las personas que están al frente de los poderes públicos y para el resto de la ciudadanía, se traduce en un deber positivo de acatamiento a la Constitución ligado al cargo público que se ostente, primera diferencia a considerar en la primacía de la ley respecto a una u otra persona.

El principio constitucional de servir con objetividad se pone en relación con el principio de descentralización, ya que pueden generarse conflictos competenciales, puesto que, como es sabido, las comunidades autónomas pueden legislar, si bien el Estado esté facultado para tratar de limitar lo que considere excesivo. Esto requiere conocer si en las distintas fuerzas y cuerpos de seguridad existentes impera el mismo nivel normativo de respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, comprobando cómo tiene lugar.

La obediencia debida dimana del “principio de jerarquía”, que como se expone, se proyecta sobre dos escenarios, las normas jurídicas y las relaciones *ad intro* de las Administraciones Públicas, de forma que es una fuente de responsabilidades en todas ellas. Sin embargo, la jerarquía es objeto de agresiones, contribuyendo las Administraciones autonómicas a que se dé.

Siendo el ilícito más representativo de su quebrantamiento el tipo penal del artículo 410 del Código Penal, es decir, negarse a cumplir debidamente cualesquiera de los mandatos que recoge, dándose las circunstancias que se señalan en él, si bien puede eximirse de la responsabilidad criminal si lo mandado constituye una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto normativo, la memoria recoge un análisis del mismo. E igualmente lo hace con la exención de responsabilidad, pues su aparente sencillez no es tal, de modo que se examina tanto desde el punto de vista de quien niega que pueda darse, predominando cuatro teorías al respecto, dándose la circunstancia de que algunos autores abogan por una y tachan el resto, como desde el de quien argumenta la improcedencia de cualquiera de ellas, donde son igualmente cuatro los argumentos principales que se vierten contra de las cuatro teorías que defienden el imperio de los mandatos antijurídicos obligatorios sobre la desobediencia de los mismos.

Las consecuencias de la desobediencia tienen una doble repercusión, penal y disciplinaria, por lo que se realiza una recopilación de aquellas partes de los distintos

regímenes disciplinarios que resultan de aplicación a las distintas corporaciones que conforman las fuerzas y cuerpos de seguridad, previa enunciación de los aspectos legales y jurisprudenciales que son de aplicación común. Asimismo, se dedica un apartado a la aplicabilidad del “principio *non bis in idem*” o imposibilidad de que unos mismos hechos puedan ser simultáneamente objeto de una condena penal y otra administrativa, que comienza por el estudio de las dos partes en que se sustenta su posible aplicación, es decir, la triplicidad de identidades y la relación de especial sujeción que han de darse.

Resulta que no toda sanción penal implicará que la conducta desplegada reciba también un reproche disciplinario, como tampoco se puede deducir que una absolución de cargos criminales no conlleve una sanción disciplinaria. Lo que sí se prueba es que inalienablemente la primera vía supedita a la segunda.

Advertido ya la posible responsabilidad en que podría incurrir el ciudadano por no observar aquellos mandatos que están dirigidos a él, el segundo subapartado de la “obligación de obedecer” versa sobre las consecuencias que la inobservancia ciudadana puede generar y lo hace mediante dos incisos, la vía penal y la esfera administrativa. Ámbitos que son excluyentes respecto a un mismo ilícito, pero no impide el que se pueda simultanear la incoación de actuaciones, tanto en vía judicial como en la esfera administrativa, cuando supuestos de hechos pueden conllevar responsabilidad en uno u en el otro orden, según el examen a celebrar. Por el contrario, se sostiene que sí debe entenderse como un proceder que ha de presidir las actuaciones represivas de las fuerzas y cuerpos de seguridad ante situaciones susceptibles de ser calificadas *in limine* del derecho penal.

En semejante postulado se advierte que no es baladí que la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la seguridad ciudadana*, una ley pensada para que las fuerzas y cuerpos de seguridad puedan acometer su labor de mantener la seguridad ciudadana y los ciudadanos gocen de mayor seguridad jurídica, venga a recoger como ilícitos administrativos, hechos que con anterioridad lo fueron penalmente y otros que en mayor grado pasan a tener tal consideración. Asimismo se alude a otras leyes administrativas sectoriales extremadamente vinculadas a ciertas funciones que la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad atribuye a uno o varios cuerpos.

En el extremo opuesto a la desobediencia se encuentra el abuso que se puede llegar a hacer del poder que se ostenta, y que admite varios enfoques, centrándose la investigación en los actos de autoridad que violan garantías individuales mediante “el abuso del derecho”. Se abordan las posibilidades más plausibles que afectan al profesional que realiza el ilícito y al ciudadano lesionado por la norma infringida, desde los dos mismos órdenes jurisdiccionales con que se examinó con anterioridad la otra cara de la moneda, el penal y el administrativo.

A nivel penal se incide en la apreciación de tres bloques: los ilícitos en que puede incurrir cualquiera, los que el sujeto activo ha de ser una persona concreta y cuando la concreta autoría puede ser circunstancialmente atribuida a otra persona. Sobresale en el segundo grupo la prevaricación administrativa, cuya persecución ha evolucionado reduciéndose a los casos en que media un claro dolo, siendo una desviación de poder que está separada de la ilicitud administrativa por una fina línea, y a la que también se dedica una parte del inciso, existiendo dos corrientes doctrinales para delimitar dónde se puede ubicar, como se indica en el apartado anterior. Se afirma que son pocas las veces que tal ilicitud alcanza su máximo estadio y se explica la complejidad jurídica que concurre, determinante para que se suela entender que debe ser así.

Como punto final de la tercera parte y por tanto del capítulo, los acontecimientos vividos previos a la “Declaración Unilateral de Independencia de Cataluña de 10 de octubre de 2017” son usados para ejemplificar una parte importante de los puntos que se han tratado a lo largo del capítulo en lo relativo a la autoridad y a la obediencia.

El segundo capítulo está dedicado por completo a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, *de fuerzas y cuerpos de seguridad*. Comienza abordando su génesis, en la cual se han tenido muy presentes preceptos constitucionales más allá de los que habitualmente se mencionan, viniendo a evidenciarse que la Constitución es la piedra angular sobre la que se erige, de manera que el periodo constituyente conforma una parte muy importante de su razón de ser. En él tuvo lugar la sustitución de distintas expresiones, con la intención de desterrar reminiscencias del régimen de gobierno que se quería dejar atrás, entre ellas se registra el reemplazo de “las fuerzas de orden público” por la de “las fuerzas y cuerpos de seguridad”. Una mención que se tilda de exclusiva de España y tan poco conocida, incluso a nivel interno, que lleva a que se trate en el segundo apartado qué se ha de entender por tales y quiénes lo son realmente.

En atención a la literatura existente y la carencia de una definición meritoria se postula una conceptualización, que no está exenta de tener que aludir al carácter distintivo que reciben las instituciones que lo son, respecto de aquellas que no pueden serlo por muy asemejadas que sean, al carecer de él. Seguidamente se enumeran bajo tal calificativo aquellas que *ex lege* lo son, si bien se aprecia que existe una diferenciación interesada entre fuerzas y cuerpos de seguridad *stricto sensu* y *lato sensu*. Aseveración que seguidamente se razona con distintos preceptos de la propia ley y de otras, así como mediante normas infra legales de relativa actualidad.

Tal diferenciación y la idea que preconiza la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de que diseña un modelo policial, conlleva que se efectue un acercamiento a la acepción que puede tener la palabra “policía”. Se inicia con la exposición de su origen etimológico, seguido de la datación del uso de tal vocablo y su presunta evolución a nivel mundial, sin perjuicio de aseverar una determinación cierta en el panorama nacional. En tal proceso, sus distintas o multiformes conceptualizaciones, aparte de dificultar que pueda definirse de forma unívoca, se denota que, de una manera u otra, se encuentran indisolublemente unidas al poder de coerción, ya sea de una forma expresa o de una manera tácita.

No obstante, la Real Academia Española de la Lengua sí que recoge en su diccionario diferentes acepciones, lo que no despoja su interiorización de tener que realizar una interpretación de los mismos. También órganos supranacionales y la doctrina científica efectúan definiciones sobre qué supone. Todo esto permite hacer una interpretación como función, como organización y como profesión o profesional, a la que se dedican tres subapartados de la memoria doctoral, dentro del subapartado de la concepción que recibe hoy en día. En el último de ellos se recoge información sobre la capacitación y profesionalización de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, a la que ya se aludió tibiamente en el subapartado del capítulo primero que está dedicado a los agentes de la autoridad, por lo que ha de tenerse en consideración al realizar la lectura de éste.

En el apartado cuarto, en sintonía con el anuncio hecho sobre la influencia que el periodo constituyente tuvo sobre la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se contrapone el concepto de “orden público” al de “seguridad pública”, a partir de la carga política que en su momento se achacaba que poseía el primero, y por la cual debía evitarse

su uso, a pesar de tratarse de nociones que estaban desde antiguo en el derecho español. La batalla por erradicar el empleo de la locución “orden público” prevaleció sobre su mantenimiento, si bien no se impuso del todo, pues se conserva su uso, a nivel legislativo, jurisprudencial y doctrinal. Y parece acertada la exposición que vertió López Rodo, en cuanto a las razones por las que aconsejaba su continuidad y el peligro que entrañaría permitir a las comunidades autónomas contar con fuerzas de policía propias, en atención a los acontecimientos en torno al referéndum catalán de 1 de octubre de 2017.

Hoy los conceptos de “seguridad pública” y “orden público” siguen utilizándose, y resulta más difícil precisar su significado, pues se han sumado nuevas expresiones, como “seguridad ciudadana”, “seguridad nacional” y “seguridad privada”. Y la situación se ve empeorada porque pocos autores nacionales han realizado “un detenido análisis dogmático sobre” el concepto de “orden público”, a pesar de que la Ley de Orden Público de 1867 ya recogía una definición *a contrario sensu*, dando lugar a una compartimentación de situaciones de alteración, que ha tenido cierta continuidad hasta la propia Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, *de los estados de alarma, excepción y sitio*, en donde se sigue haciendo mención al antiguo léxico.

La carencia de establecimiento conceptual alcanza a la doctrina constitucional y jurisprudencial. Se exponen varios fallos del Tribunal Constitucional que se han sucedido, que favorecen el desconcierto que supone, y que la doctrina hoy vigente interpreta el orden público como “el ámbito más claro de posición de la policía de seguridad, a la seguridad pública como la protección en sentido amplio de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad, y la seguridad ciudadana como el mantenimiento de dicha tranquilidad”. De manera que la seguridad pública no puede circunscribirse únicamente a la labor que realizan las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Por su parte, la sustitución de la Ley 45/1959, de 30 de julio, *de orden público* por Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, *sobre protección de la seguridad ciudadana*, tan solo representó un cambio terminológico, pues ambas perseguían cuasi lo mismo. Teniendo en cuenta que: ésta hoy tiene continuidad en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, pues la sustituye; que recoge conductas contra el orden público por quedar impunes al modificarse el Código Penal; que permite ver una identidad sustancial entre el significado de orden público y la definición de la seguridad ciudadana; que ha sido desterrada toda reminiscencia peyorativa; y que la seguridad pública no resulta ser un

homónimo del orden público, careciendo de sentido que ésa equivale a la seguridad pública con matices, por ser la primera una parte de la segunda, constituyendo el orden público y la seguridad ciudadana un único conjunto, dentro de los subconjuntos que integran el sistema de seguridad pública, debe procederse a zanjar la polémica. Se indica que ha de hacerse, en aras del uso correcto de todo vocablo jurídico, pues “la seguridad jurídica exige certeza”, lo que se logra empleando “un lenguaje claro y apropiado que maximice su conocimiento y comprensión y minimice posibles antinomias”.

En consonancia con el estudio anterior sobre los orígenes de la policía, dado que las fuerzas y cuerpos de seguridad no dejan de ser instituciones policiales, al margen de que existan otras, el apartado quinto contiene las indagaciones realizadas sobre los factores históricos que intervinieron en la creación y desarrollo de unas primeras fuerzas con tintes más o menos policiales. Arranca su primer subapartado con el origen y evolución de las Hermandades, desde el siglo XII hasta la época del siglo XIX en que se data el posible antecedente del Cuerpo Nacional de Policía y el nacimiento cierto de la Guardia Civil.

Los subapartados segundo y tercero recogen, respectivamente: las bases fundacionales del actual cuerpo de naturaleza civil, con el fin de enunciar las causas por las que se considera como su auténtico antecedente a la Policía General del Reino, y el nacimiento de la Benemérita, del que no se puede negar su antigüedad por la ininterrumpida continuidad temporal que atesora, junto a otros reconocimientos meritorios que mantiene desde su origen.

En cuanto a las Policías autonómicas, los diferentes subapartados que recogen sus posibles orígenes, en atención a las versiones oficiales de las propias instituciones y estudios académicos realizados al respecto, permiten concluir la datación real que ha de recaer sobre cada una de ellas, desvirtuándose las tesis de las longevidades centenarias en dos de las tres corporaciones existentes. Más certeras e indiscutibles son las fechas que se dan respecto a las Policías locales más antiguas, a mediados y a finales del siglo XIX.

La palabra “policía” en numerosas ocasiones aparece acompañada de epítetos, que pueden cambiar la idea preconcebida que cada persona puede tener de lo que suponen, de manera que se conceptúan y definen a las policías administrativa, científica, comunicaría, de seguridad, fiscal, gubernativa y judicial, pues se precisa conocer qué se ha de entender

por cada una de ellas, como paso previo para poder entender con más facilidad que instituciones son Policías o simplemente que realizan labores de policía, pero que no son fuerzas y cuerpos de seguridad, e, incluso, tampoco cuerpos de policía.

Con anterioridad ya se ha dicho qué instituciones tienen carácter de fuerzas y cuerpos de seguridad, pero, para cerrar el segundo capítulo, resta por ver por qué no lo son ciertas corporaciones policiales, como: el Servicio de Vigilancia Aduanera, la Policía Portuaria, los cuerpos de agentes de medioambiente o de guardas de montes y otras instituciones que también realizan labores policiales y/o reciben el nombre de Policía con unos calificativos concretos, no vistos en la catalogación que se realizó sobre las clases de policía que se pueden definir. Y cómo afecta al modelo policial español que se mantengan al margen de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Como continuación del capítulo precedente y extensión de la última frase del párrafo anterior, el tercer capítulo está dedicado al modelo policial español y su sistema de seguridad. Arranca considerando que no siendo todas las Policías fuerzas y cuerpos de seguridad, el análisis del diseño que contiene la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en puridad, no permite determinar qué tipo de modelo policial es el que rige en España, aunque en él se reúna el mayor número de efectivos personales policiales. Únicamente posibilita conocer la programación parcial que el legislador pretendía lograr con la nueva ley y compararla con la realidad que se ha dado, tanto con respecto a su cumplimiento o no como con respecto al resto de panorama policial, fáctico y legal.

Entre los cambios que se consideraron precisos realizar se encuentran la instauración de un estatuto comunal para todas las fuerzas y cuerpos de seguridad, con asignación de funciones diferenciadas y la apuesta por la coordinación y la cooperación *inter* corporaciones. Estas premisas son base suficiente para analizar qué papeles desempeña cada corporación, permitiendo advertir, de entrada, que el modelo entraña una nada desdeñable complejidad organizativa.

La convivencia de distintas fuerzas y cuerpos de seguridad dependientes de diferentes entes permite una compartimentación bajo ese criterio distintivo. Comienza la exposición con los institutos dependientes del Estado, sobre los aspectos comunes que se dan entre la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía, a continuación las particularidades de cada corporación, en las que se pueden advertir claramente las razones

que justifican sus despliegues y sus cometidos, los cuales guardan entre sí una íntima conexión.

Llegado el turno de las Policías autonómicas, la memoria recoge previamente el necesario análisis de los precedentes próximos que permitieron y, a su vez, condicionaron la formación de las Policías dependientes de las comunidades autónomas, seguido de la evolución normativa que se ha dado para que cuasi todas ellas dispongan de mayores posibilidades para contar con cuerpos policiales. Tanto las que disponen de Policías propias, ya sea en el plano teórico, en el práctico o a medio camino entre ambos, como las que se sirven de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para llevar a cabo distintas competencias propias configuran una amalgama de situaciones que excede las previsiones legales y que da lugar a distintas interrogantes.

En este subapartado se incluye un análisis individual de las cinco Policías autonómicas que se han conformado *ex lege* y de su evolución, con la finalidad de apreciar qué clase de policía conforma cada una de ellas en la actualidad. Le sigue otro sobre las adscripciones que se han dado de unidades de policía a las comunidades autónomas, en donde se profundiza sobre la legalidad de los acuerdos alcanzados.

El último subapartado del apartado primero está dedicado a las posibilidades que cuentan las corporaciones locales para disponer de cuerpos de policía propios, a las circunstancias que se han de dar para ello y a una gran variedad de particularidades y de casuística que tienen lugar o se han de considerar.

“El despliegue actual de las fuerzas y cuerpos de seguridad” da título al segundo apartado del capítulo. Se abordan en él las diferentes tasas que tienen lugar, en cuanto a los efectivos que dispone cada corporación (en función de la fuente que se tome como referencia), la población a la que se le da servicio, el territorio a considerar en cada caso, etcétera. Todo ello va dirigido, al igual que distintas partes del apartado primero, a hacer una composición de lugar del modelo resultante de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con vistas a realizar una comparativa con los modelos existentes en otros países, principalmente en las naciones del entorno geográfico e histórico más próximo, y a conocer distintas diferencias que se producen en la prestación del servicio público que dan las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Los dos primeros apartados permiten efectuar una serie de reflexiones en torno al modelo surgido, que se exponen en el tercer apartado, en donde se pueden señalar como enunciados más destacados que: la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ha visto superada por la realidad, habiéndose echado por tierra el *numerus clausus* de combinaciones posibles para que las comunidades autónomas se doten de fuerzas policiales; en buena parte se debe a que la redacción de la ley es fruto de concesiones gubernamentales por intereses políticos; hoy en día esos intereses tienen su reflejo en maniobras de ingeniería legal para sortear los propios mecanismos que se establecen en dicha ley; no solo ha sido superada en el ámbito interno, sino que no ha evolucionado ante la necesidad de globalización que toda policía precisa hoy, a lo que no resulta ajena tampoco la propia política de la Unión Europea; el número de estatutos de autonomía que han evolucionado con el fin de recoger toda posibilidad de contar con fuerzas policiales que dependan de la respectiva comunidad autónoma es elevadísimo, llevándoles a incluir preceptos innecesarios para que tenga lugar; el modelo resultante, alabado por unos autores y criticado por otros, necesita un nuevo planteamiento, de no ser así, no se llevaría estudiando, desde hace años, con mayor o menor intensidad, por los diferentes legislativos, una nueva fórmula con que sustituir la actual; etcétera.

Entendido el modelo policial que se configura a partir de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como el que rige en España o se toma de referencia, en el apartado cuarto se enuncian las características de los modelos que imperan en Alemania, en Francia, en Italia y en Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con el fin de confrontarlos, pues representan algunas de las diferentes características genéricas que caracterizan los modelos en que, dependiendo de qué autor, se adscribe doctrinalmente el español, así como ciertas singularidades que presentan por la relevancia que tienen. La comparativa se realiza teniendo en consideración tanto sus orígenes como las diferentes evoluciones que han ido experimentando cada uno de ellos, las situaciones en las que se encuentran actualmente y las previsiones más plausibles de darse en sus evoluciones futuras.

El capítulo se cierra con un subapartado que recoge una serie de observaciones, en atención a lo que se ha expuesto en los subapartados precedentes, recogiendo como primera la imperfección de todo modelo y su caducidad. En su vertiente contrapuesta, la positiva, se defienden ciertos beneficios que aporta compaginar cuerpos civiles con

militares en un mismo modelo. Por último se van enunciado y justificando las partes positivas del modelo español respecto a los de referencia y sobre todo los aspectos negativos.

De nuevo, como sucede con el capítulo anterior, el cuarto viene a ser una continuación analítica en torno a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pues aborda el marco estatuario de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Comenzando por “la dedicación profesional”, según la dicción legal actual, o “servicio permanente” y “dedicación exclusiva”, en atención a sus antecedentes legales, pero que el doctorando bautiza con la expresión obrante en segundo lugar, entre otras razones, por la personalísima forma que estima que ha de entenderse la profesión de quienes conforman las fuerzas y cuerpos de seguridad. Pensamiento que anuda a la justificación histórico-legal de su persistencia.

Como parte del “servicio permanente”, tanto a la hora de exponerlo como con respecto a cómo se conforma, se encuentra el subapartado dedicado a la “atemporalidad del deber de actuación”, en donde se analiza el verdadero alcance que ha de darse a la expresión “en defensa de la ley”. Teniendo en cuenta que no es una expresión nueva, su interpretación dispone de una trayectoria a tener en cuenta y una doctrina actual que ha de hacerse al amparo de la Constitución, sin perder de vista algún que otro enunciado legal autonómico.

La “disponibilidad permanente” es objeto de tratamiento aparte, pues el distinto carácter que tienen las corporaciones que conforman las fuerzas y cuerpos de seguridad conlleva matices diferenciadores, y como resultado el alcance que puede tener en cada una de ellas. Con independencia de esto, la figura del “agente encubierto” sigue siendo la máxima representación de lo que supone la “disponibilidad permanente”.

También en relación con “el servicio permanente” o el deber de intervenir en todo momento y lugar, se trata de forma individualizada “el especial deber” que se deriva de cuando se trata de evitar un daño irreparable, grave e inmediato, y del deber de tener que emplear todos los medios que los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad tuvieran a su alcance. A diferencia de cuando estos están prestando servicio, en su tiempo libre, ningún mandato normativo les obliga a portar el arma de fuego, sin embargo es doctrina jurisprudencial reiterada que sí “deben portarla en todo momento para encontrarse en

condiciones de cumplir con el deber de intervención permanente que les impone el artículo 5º.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo”. Se trata de un axioma judicial que se encuentra relacionado con otros, como, que “no deben contemplar la alternativa de inhibirse dejando libre el campo a la evasión del infractor” y que tienen “dominio y destreza probada en el uso de las armas”. Como explica el doctorando, se trata de una cuestión que genera respuestas no deseadas, y que, por otra parte, también debe ponerse en relación con la adquisición, tenencia y uso de las armas, tanto a título colectivo como individual, pues no hay una igualdad en los derechos, al existir obligaciones normativas, tanto legales como reglamentarias, las cuales no son tenidas en cuenta numerosas veces, ni por las Administraciones ni por los órganos judiciales, dando lugar a situaciones “rocambolescas” o “grotescas”.

Se aborda en el segundo subapartado apuntado la normativa que ha de observar al respecto el Cuerpo Nacional de Policía, reparando en los antecedentes sobre las armas de fuego cortas y largas que han sido declaradas reglamentarias. Seguidamente se hace lo mismo con la Guardia Civil. Se tratan cuestiones trascendentales en varios aspectos, entre otros la posible tenencia de armas cortas a título particular, la posibilidad de portar armas no reglamentarias con ocasión del servicio, tanto de uniforme como de paisano y las repercusiones que pueden tener su porte y su uso, tanto franco de servicio como dentro de la jornada laboral.

Respecto a las Policías autonómicas y locales, el estudio se centra en las normas que han de observarse en cada caso, para la tenencia y porte de las armas de fuego cortas, tanto oficiales como particulares, y respecto a las armas de fuego largas que pueden adquirir unas y otras. Seguidamente se descubre la paradójica realidad que se da.

Se cierra el subapartado con un punto que el doctorando dedica a tratar ciertas incongruencias que se están dando, realizando críticas constructivas de cara a esa homogeneidad que se preconiza que ha de existir entre cuerpos, por supuestamente desarrollar idénticos cometidos.

Un elemento a considerar a la hora de portar un arma de fuego es el mayor o menor territorio en el que se pueden desenvolver resueltamente los integrantes de las diferentes instituciones que coexisten, tanto a nivel institucional como a título individual. No solo en el territorio nacional, también con ocasión de las denominadas “persecuciones en

calientes” en los países vecinos de Portugal y Francia. Algo que no resulta intrascendental a la hora de calificar a una Policía como integral.

No falta entre las consideraciones la verdadera capacitación que los miembros de algunos cuerpos de policía reciben desde su Administración de dependencia, al conferirles grados de pericia, ni la que realmente pueden llegar a ostentar por carecer de un programa de prácticas de tiro, ya que no es algo que se adquiere en la formación de capacitación y se mantiene indefinidamente en el tiempo, sino que necesita de un entrenamiento periódico.

La formación inicial ocupa la segunda parte del capítulo cuarto, no solo de cara a conocer qué capacitación real en el uso de las armas ostentan los egresados, sino respecto a cualquier modo de ejercer la coerción. Para dar con la respuesta, ante la pluralidad de corporaciones existentes, se toman como referentes a las tres que más números de efectivos aglutinan, y se examina individualmente cada una. Comenzando por las categorías profesionales que consta, y a continuación los sistemas de acceso y de promoción que rigen en cada una, para centrarse en los accesos libres, en sus planes de estudios y en cómo tienen lugar.

Expuestos los casos del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil y de la Policía de la Generalidad de Cataluña o *Mossos d'Esquadra*, se indican los factores por los que se acota el análisis a una sola institución y a una única categoría profesional, sin que por ello se pierda la perspectiva deseada, recayendo el estudio sobre la formación que se impartió en el XXXV Curso de formación para la segunda categoría de la escala básica del Cuerpo Nacional de Policía. Se describe cómo estaba dispuesto el curso, adjuntándose anexos que concretan el peso específico que tenían las distintas asignaturas, las materias que se habían de tratar en cada una de ellas y el temario completo que se elaboró para tuviera lugar. Su análisis permite que se enuncien globalmente qué partes se aprecian como positivas y qué deficiencias se advierten, de entrada.

Siendo el objetivo poder contrastar el grado de adecuación que guarda el contenido del temario respecto a la relación de medidas de coerción que obra en el primer capítulo de la memoria doctoral, antes de entrar en tal faena, por ser necesario, se aborda en primer lugar qué se ha de entender por medios coercitivos y qué tipos de coerción se llevan a cabo. Advertidos los planos en que puede acontecer el ejercicio de la coerción, el mental

y el físico, se especifica cuándo se encuentra un sujeto sometido a una u otra, dejando meridiano que ni son antónimas ni se excluyen y que existe una graduación del ejercicio.

Lo anterior se usa para tomar del temario la parte significativa que habla de tal graduación y para enumerar las secciones del mismo que tratan, de forma directa o indirecta, la coerción, lo que permite advertir dos deficiencias claras, que además se ejemplifica a través del análisis de un caso real. Se advierte en el ejemplo: cómo se contraponen el contenido de la resolución judicial a los dictados normativos que se enseñan en la etapa de formación y cómo puede afectar a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad semejante diferencia de criterios rectores.

El suceso analizado y los subapartados que hacen referencia al “servicio permanente”, al “especial deber” y a la “adquisición, tenencia y uso de las armas de fuego”, permiten deducir que un policía novel tendrá más dudas que otro con algo más de trayectoria profesional, en torno al porte y uso del arma corta reglamentaria, así como de la particular su posible adquisición. Las razones que dan lugar a ello se contextualizan en el último subapartado del capítulo, junto a algunas de las consecuencias negativas que tienen.

El capítulo quinto tiene como finalidad conocer la situación jurídica en la que se encuentran las fuerzas y cuerpos de seguridad respecto a la competencia coercitiva que pueden llegar a desarrollar, viniendo la capacitación de sus miembros condicionada por la formación académica y profesional que verdaderamente poseen.

Habiéndose expuesto ya en la memoria que las medidas coercitivas constituyen mayoritariamente unos procederes concebidos para ser aplicados por las autoridades, y en menor medida por los agentes de la autoridad, y que estos no cuentan con un “código” propio a tales efectos, si acaso con alguna normativa dictada *ex professo*, que prácticamente se reduce al uso de la fuerza a emplear y en cómo ha de imponerse, se evidencia que precisan extrapolar del ordenamiento jurídico el segmento de pautas rituales y demás que procede observar, para seguidamente interpretar cómo aplicarlas. Para realizar este proceso han de contar con una gran formación, siendo responsabilidad de las Administraciones posibilitarles la mejor formación posible, especialmente al “policía básico”, por el auténtico papel que desempeña en la política de seguridad. Sin

embargo, a pesar de tratarse del grueso más numeroso, “con frecuencia es el peor atendido”.

Teniendo en cuenta la legislación existente y el diseño de la formación teórica que los policías nacionales reciben en su instrucción inicial, en contraposición a la realidad del ejercicio profesional, se postula que aquella resulta deficitaria o insuficiente. La desconfianza en los sistemas de capacitación, tanto pasados como presentes, resulta evaluable a través de las actuaciones policiales y judiciales, se toma por ello, como primera referencia ejemplificadora, el denominado “caso Bono”, que sirve de preámbulo y acicate a parte del capítulo, es decir, al análisis de la instrucción policial recibida en cuanto a la coerción y su puesta en práctica *versus* las resoluciones judiciales recaídas que contradicen posturas docentes implantadas entre las fuerzas y cuerpos de seguridad.

La imposibilidad de abarcar la totalidad de figuras coercitivas ha hecho que el examen se centre en medidas policialmente aplicables sobre tres derechos y libertades fundamentales, en sus distintas vertientes, en concreto a los que se encuentran en los artículos 17, 18 y 15 de la Constitución, siguiendo este orden. Se trata de un ejercicio que se realiza en el contexto general, pero que conlleva una concreción respecto a distintas cuestiones que aparecen en el temario tomado como indicador de la formación que se expide, así como de aquellas otras sobre las que no hace mención y que deberían estar contempladas, dado que el objetivo prioritario a lograr es conocer la instrucción jurídica que reciben el conjunto más numeroso de quienes componen las fuerzas y cuerpos de seguridad, mediante la extrapolación de la formación de capacitación que se imparte a los policías nacionales alumnos.

Atendiendo al escrutinio indicado, y comenzando por el primero de los artículos citados, se repara en las diferencias que acarrearán las distintas posibilidades de privación de libertad que el ordenamiento jurídico permite, que implica distinguir los tipos que existen. Se expone una configuración más allá de las habitualmente concebidas en la literatura existente, a saber: la “detención gubernativa, *a contrario sensu* de como ocurre con la detención judicial, en sintonía con la “detención preventiva”, cuando no trae causa de una decisión de la autoridad judicial; la “detención gubernativa preventiva” o simplemente “detención preventiva”, exclusiva del orden penal, que puede tener carácter preventivo, cautelar, precautelar e interdictivo, y responde a la dicción efectuada por el art. 17.2 CE, incluyéndose a las detenciones ordenadas por el Ministerio Público, por estar

excluidas del tipo definido como “detención judicial”, entendida como “detención preventiva *per se*”; en ésta se distinguen las que tienen carácter preprocesal de las que no lo tienen; la “detención cautelar” o “detención preventivo cautelar”, en el orden administrativo, que se recoge como “detención preparatoria”, y se incluye en ella otras privaciones de libertad legalmente establecidas que pueden tener distintas finalidades, en atención a los apartados b, c, e y f del artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; la “detención ejecutiva”, como la materialización de cualquier “detención judicial”, con independencia de que en origen sea una “detención preventiva”, “por incomparecencia” o “*motu proprio* de la autoridad judicial”; y la “detención confirmatoria”, que no supone una materialización de la privación de libertad, sino una continuidad procedimental de una intervención judicial, pudiendo devenir tanto de “detenciones preventivas” como de “detenciones ejecutivas”; todas ellas, sin perjuicio de otras denominaciones que resultan de la conjugación de una o más de las citadas.

Con arreglo a las concepciones anteriores se realiza un análisis de los distintos tipos de privación de libertad que recoge el ordenamiento jurídico (administrativo, civil y penal), encuadrando cada una de ellas en la clase que se entiende que conforma, originándose planteamientos de reconducción de cómo se habrían de entender los tradicionales tipos, principalmente los de índole penal. Tal labor incluye un análisis del porqué hay una larga tendencia temporal a denominar las privaciones de libertad como detención y su actual perpetuación. Asimismo, conlleva otros análisis sobre las figuras jurídicas que pueden resultar asociadas en materia de extranjería (devolución, devolución especial, expulsión gubernativa, rechazo en frontera, regreso, retorno y otras compulsiones personales), las particularidades que implican las privaciones de libertad en situaciones excepcionales y las privaciones que se pueden dar por motivos de salud, para fines policiales y por otras circunstancias. Todo ello lleva asociado más análisis, sobre: el suicidio, la desobediencia ante un requerimiento de identificación, la detención preventiva de personas con menos de catorce años de edad, etcétera.

La desigualdad jurídica que supone una u otra forma de privación de libertad, la evidente carencia de “regulación homogénea, sistemática y actual” de que adolece el sistema jurídico actual, por estar “anticuado y algunos preceptos tienen que ser puestos en conexión con la regulación constitucional”, la frecuencia con que en la práctica forense se da la falta de previsión legal de ciertas situaciones y la exigibilidad de que se respeten

la libertad y los derechos y garantías que asisten a los que están privados de ella derivan en el estudio del estatuto jurídico que ha de presidir las distintas privaciones de libertad.

Como punto final del análisis se realizan unas consideraciones a modo de conclusión, entre las que se encuentran las limitaciones que han de hacerse a la genérica obligación de que procede la detención de quien puede ser considerado sujeto activo de un ilícito penal.

En cuanto al segundo de los derechos referidos, el derecho a la intimidad, se realiza un recorrido legal y jurisprudencial que permite fijar los aspectos más importantes a tener en cuenta para su posible suspensión, de forma individual y colectiva. Estos elementos de juicio tampoco faltan en ninguno de los otros apartados, que están dedicados a los preceptos constitucionales sobre los que se concreta el estudio.

En vista del “alto grado de heterogeneidad de los derechos que se recogen” en el artículo 18 de la Constitución, la jurisprudencia existente sobre la desigual amplitud que tienen los diferentes derechos que enuncia dicho precepto y las “sustanciales variaciones que han experimentado en su concepción, contenido y alcance” tras entrar en vigor la Constitución, se realiza un análisis diferenciado mediante cuatro subapartados, que en determinados momentos se interrelación, necesariamente.

En el primero de ellos se aclara la complejidad que encierra la redacción del párrafo inicial del artículo 18 de la Constitución, tomando como punto de partida un suceso acaecido con ocasión de unas actuaciones policiales y judiciales.

El segundo subapartado se ocupa de explicar qué se ha de entender por domicilio y por morada, lo que incluye conocer sus semejanzas y diferencias; qué circunstancias constitucionalmente previstas permiten quebrar la inviolabilidad domiciliaria, tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas, con las diferencias que han de apreciarse, con especial reparo en los acontecimientos vividos con ocasión de los estados de alarma por la pandemia de COVID-19, en los que se produjeron algunos allanamientos policiales como consecuencia de la persecución de presuntos ilícitos administrativos; qué leyes permiten la entrada domiciliaria y su registro; qué se ha de entender por titular del domicilio; cuándo se está ante una primera vivienda o una segunda; etcétera.

A su vez, se registra dentro del anterior un subapartado dedicado al análisis de la ocupación pacífica de bienes inmuebles, como situación social en expansión, que, además, de estar acompañada de una fuerte polarización politización, genera variopintos problemas que a su vez afectan al desempeño de la labor de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Por ser un ilícito penal se enmarca cuándo ha de entenderse que se da, con las diferencias a apreciar respecto del allanamiento domiciliario y de las situaciones que no son perseguibles penalmente. La operatividad policial a observar cierra este punto de examen.

La confidencialidad de las comunicaciones se trata en el tercer subapartado, comenzando por aclarar cuándo las comunicaciones tienen carácter secreto, le sigue qué protección genera el punto tercero del precepto constitucional decimotercero a diferencia de su apartado primero, qué límites y excepciones tiene la misma, qué procedimientos judiciales no penales y administrativos pueden habilitar injerencias en la intimidad objeto de protección, etcétera.

La visión futurista del constituyente, en cuanto a la amenaza que supone el empleo indebido de la informática respecto al derecho a la intimidad, abre el último subapartado dedicado a las distintas facetas del derecho a la intimidad. Como las labores que realizan la fuerzas y cuerpos de seguridad tienen distintas repercusiones sobre la información que manejan, ya sea a la hora de extraerla, almacenarla y tratarla en bases de datos propias, como para obtenerlas de bases de terceros, se repasa en que todos estos procesos han de observar distintas leyes, ya sea a la vez y/o por separado, según qué clase de operación se lleve a cabo.

Intencionadamente, el doctorando ha dejado la última prospección de los derechos constitucionales anunciados para el derecho básico, por entender que es la mejor forma de finalizar la temática de la coerción policial, habida cuenta de que el empleo de la fuerza es visto general y cuasi exclusivamente respecto a cómo repercute sobre la integridad física y la vida.

El derecho a la vida, como ya se indicó al hablar del suicidio, “se refiere exclusivamente al ejercicio del derecho en su vertiente positiva, al de vivir y no en la negativa, al de morir”, cuestión que es abordada con más detenimiento en esta ocasión. Se incide para ello en los dictados de la normativa supranacional y cómo resultan de

aplicación al ordenamiento interno, sirviendo de guías las premisas que se han asentado en distintos momentos de la memoria doctoral. A su vez, se ven complementados por las dilucidaciones que se formulan a lo largo del punto desarrollado.

En el tercer apartado del capítulo quinto se trata la operatividad policial de las distintas fuerzas y cuerpos de seguridad, entendida como capacidad de realizar sus funciones. Viene determinada inicialmente por la institución de que se trate, pues, a pesar de todas ellas se nutren de los postulados de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no lo hacen de la misma forma, coexistiendo una importante mezcla de criterios rectores específicos, habida cuenta del carácter multidisciplinar que la capacitación inicial implica y de las funciones que se atribuyen a cada cuerpo, tanto por el orden que cada uno ocupa en la clasificación legislativa como por los distintos desarrollos normativos que se han alcanzado. Un ejemplo lo constituye la proliferación constante de distintos códigos deontológicos.

Para lograr un conocimiento de lo que está ocurriendo, se abordan aquellas prácticas policiales que implican coerción y suelen ser dadas con más habitualidad, con el fin de poder avizorar los protocolos jurídico-operativos que existen, teniendo en cuenta que muchas de ellas ya ha sido tratadas. Seguidamente, se expone el panorama jurídico que ha de regir ante la confluencia de normas de distinta procedencia y nivel, reparando en la remota posibilidad de que sea posible atesorar el conocimiento y dominio necesarios de cuantas pueden resultar de aplicación a la hora de enjuiciar ciertas intervenciones, antojándose imposible cumplir con el principio *iura novit curia*. Como tercer punto que ayude a conocer la operatividad se recoge el uso reglado de la coerción, donde se destaca la regulación que ya se recogía en la Cartilla del guardia civil, y como un ejemplo de buen hacer que la ha llevado a perdurar hasta hoy. Se trata de un prólogo al análisis de los dictados policiales en materia de coerción o subapartado cuarto.

La concreción del examen pasa primero por fijar la extensión de la formación inicial que contempla el temario (anexo VI), pudiendo advertirse en él la ausencia de formación respecto al más elemental o esencial razonamiento silogístico jurídico. Cuando un correcto proceder de partida implica saber que los preceptos jurídicos constan de dos premisas, contribuyendo tan sencilla apreciación a interpretar que las normas no han de verse únicamente como dictámenes de la razón ni como mandatos de la voluntad, sino que se han de armonizar ambas premisas para su correcta puesta en práctica. Además, los

miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad también precisan conocer qué ha dictado la jurisprudencia y cuándo les guía una norma reglamentaria de una norma de dirección jerárquica. La carencia de estos elementos no dejan en buen lugar el contenido del temario.

La vasta extensión de la parcela normativa que puede ser objeto de estudio obliga a acotarlo, sin que se vea perjudicado el resultado a alcanzar, pues los principios reguladores permiten reducir el análisis de la coerción a su máxima expresión, por ser una área lo suficientemente amplia como para apreciar cuanto interesa a la investigación. De manera que en el siguiente paso se acomete la regulación de la coerción máxima, en cuanto al empleo de la fuerza y al uso de las armas de fuego se refiere. Procederes respecto a los cuales están considerados como peritos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, aunque se vean despojados de tal parecer cuando se sustituye su juicio técnico por el entendimiento medio de cualquier ciudadano, algo que no ocurre en otras profesiones técnicas, pues la evaluación de las actuaciones enjuiciadas se hace por una persona de la misma profesión.

Realizar un juicio de actuaciones precisa de la conjunción de dos elementos, la normativa legal y reglamentaria existentes con las directivas de actuación que las autoridades y superiores jerárquicos imponen a los subordinados. Sin embargo, como se ha visto a lo largo de la memoria, no se puede asegurar que la formación que se está llevando lo permita. A mayores, la normativa reguladora existente resulta escasa y tiene un alcance contradictorio.

Se precisa realizar una infinidad de cambios, a distintos niveles, y más cuando las situaciones que requieren el uso de la fuerza se han multiplicado exponencialmente. Sin embargo, se desaprovechan ocasiones perfectas para introducirlos, a pesar de que hay suficientes referencias y ejemplos normativos en derecho comparado con los que guiarse para conseguir mejorar la situación.

El capítulo sexto se centra en un análisis sociológico en torno a cuestiones tratadas en la memoria doctoral sobre las que la literatura existente resulta insuficiente, realizando indagaciones mediante entrevistas dirigidas a diferentes miembros de las distintas fuerzas y cuerpos de seguridad, con la intención de acreditar datos expuestos, respaldar

impresiones, despejar dudas de cuantas cuestiones pudieran ponerse en tela de juicio y ahondar en cuestiones surgidas.

La muestra se concreta en un volumen lo suficientemente significativo como para considerar que se trata de una alícuota adecuadamente representativa, que asciende a la cifra de cuatrocientas entrevistas, divisible en cuatro centenas, correspondiéndose cada una al Cuerpo Nacional de Policía, a la Guardia Civil, a las Policías autonómicas y a las Policías locales. A su vez, cada centena se subdivide equitativamente en cuatro grupos, en atención a periodos de experiencia profesional, concretamente, en funcionarios de carrera que llevan como tales menos de cuatro años, entre cuatro y nueve años, de diez a quince años y más de quince años.

Respecto a las Policías autonómicas, debido al número de efectivos totales, la porción estadística está conformada por sesenta entrevistas a *mossos d'Esquadra*, a veinticinco *ertzainas* y a quince policías forales de Navarra. En cuanto a las Policías locales, han participado miembros de distintas plantillas de las provincias de Álava, Barcelona, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Madrid, Navarra, Salamanca, Tarragona y Valladolid. Se han tomado proporciones idénticas de entrevistados en cuanto a comunidades autónomas se refiere, esto es, veinticinco de Castilla-La Mancha, veinticinco de Castilla y León, veinticinco de Madrid y veinticinco entre Cataluña, Navarra y País Vasco.

Un elemento que se ha tenido en cuenta es la categoría profesional, si bien dada la amalgama de denominaciones que existen, como se puede apreciar en el anexo II, para evitar una relación prolija, se tomó como elemento diferenciador de las categorías el grupo administrativo de pertenencia, asimilando los datos de los subgrupos con las escalas profesionales. Se han conformado conjuntos en las proporciones de un setenta y cinco por ciento para las escalas básicas, que se correlaciona con el grupo administrativo C; un diez por ciento para las escalas intermedias, suboficiales y análogas, como subgrupo A2; y un diez por ciento para las escalas ejecutivas, de oficiales y análogas, junto a un cinco por ciento más de las escalas superiores, de oficiales superiores y análogas, englobados en el subgrupo A1.

Las cuestiones planteadas se distribuyen en tres bloques diferenciables, aunque se han formulado de forma intercalada, salvo las dirigidas a realizar la selección. El primero

contiene preguntas dirigidas a recabar la información individualizadora que precisa el estudio para su contextualización. El segundo y tercer bloque combinan preguntas dirigidas a conocer opiniones e interrogantes, y otras están dirigidas a medir distintos conocimientos.

El cuestionario se componía de cuarenta y cinco preguntas, todas ellas de carácter cerrado, con cuatro alternativas posibles, no pudiendo los entrevistados marcar más de una, a excepción de la cuestión decimocuarta que contaba con cinco alternativas posibles, y la pregunta décima, que también contaba con cinco alternativas y permitía señalar más de una.

Cuando una pregunta estaba dirigida a evaluar conocimientos, los enunciados de las respuestas que eran erróneas contenía más de un error, para disminuir las interpretaciones y ayudar a los entrevistados a diferenciar la correcta. Al realizar la valoración, por la facilidad distintiva introducida y la presunción de conocimientos que se atribuyen a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, se han computado las respuestas no contestadas como desconocidas o erróneas. Cuando estaban orientadas a recabar información opcional, la falta de contestación se ha interpretado como que no se deseaba contestar.

Cada pregunta ha sido analizada individualmente, primero en su totalidad con el conjunto de entrevistados, y seguidamente por cada grupo de centenas. Para establecer correlaciones, también se han comparado las diferentes preguntas con otras interrogantes del cuestionario, que estaban dirigidas a medir parámetros varios, bien de forma única o de manera múltiple. Todo ello, con la finalidad de adquirir resultados más concretos, poder realizar inferencias, así como plantear y dar respuestas a hipótesis, al guardar relación entre ellas.

La primera cuestión que es objeto de comentario se refiere al conocimiento de quiénes componen las fuerzas y cuerpos de seguridad, sorprendiendo que más del cincuenta y siete por ciento yerro. Esta pregunta guarda conexión con la denominación que recibe la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, con un porcentaje de error similar. El error se incrementa en la pregunta que conjuga las denominaciones de dicha ley y de las Leyes Orgánicas 1/1992, de 21 de febrero, y 4/2015, de 30 de marzo. En esta

interrogante se aprecian diferencias en las respuestas, tanto por los años de servicios prestados como por los subgrupos de pertenencia.

El siguiente comentario se corresponde con la pregunta de quiénes tienen carácter de policía judicial. Con una tasa de error por encima del ochenta por ciento, existen desviaciones significativas considerando alguno de los grupos que conforman las muestras.

Las siguientes cuestiones que se abordan son la movilidad entre corporaciones, los estudios académicos que poseían los entrevistados en el momento de acceder a las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los que poseen en la actualidad, que dan lugar a interpretaciones sobre por qué se evidencia más progresión académica en unas instituciones que en otras.

En la segunda parte del estudio sociológico se mide la conceptualización de la capacidad real que se posee a título individual y colectivo en torno al empleo de la fuerza, en sus variantes de pericias en el uso de las armas de fuego y en la defensa personal, y se contrasta con los conocimientos que los entrevistados han demostrado tener al respecto. Se contempla también la propensión que los mismos tienen respecto al uso o no de diferentes recursos técnicos en los que fueron instruidos, así como la existencia y cumplimiento real de los programas de formación continua, la iniciativa personal que cada consultado mantiene para conservar las pericias que se les supone que poseían al finalizar el periodo de adiestramiento, etcétera.

El cuestionario contenía diez preguntas dirigidas a medir directamente distintos conocimientos, de las cuales ya se han apuntado cuatro. Las siguientes, por orden de formulación, estaban dirigidas a medir cómo se ha de entender la orden de devolución de un extranjero por infringir la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, que, a su vez, permite apreciar cierto nivel de conocimiento respecto a qué supone ejercer una detención preventiva, a diferencia de otras, o mejor dicho, la confusión que se ha demostrado que existe entre los entrevistados, en atención a las respuestas dadas. Éstas se enlazan con las dadas en la cuestión que plantea cuestiones relativas a las diferentes privaciones de libertad que se pueden dar y al estatuto que asiste a los privados de libertad. En armonía

con lo anterior, se planteó qué aplicación podría tener la detención preventiva sobre un menor de catorce años de edad que comete un ilícito penal grave.

La dos cuestiones que restan versaban sobre qué actuaciones resultarían procedentes ante un supuesto de hecho por conflicto conyugal en el uso de la vivienda habitual, mediando menores de edad, y un intento de salida del país de un menor español en posesión de un pasaporte emitido con anterioridad al divorcio de sus padres. En sendas interrogantes se apreciaron crasos errores.

Los resultados de las diez cuestiones de conocimientos se confrontan con los resultados de las preguntas que estaban dirigidas a medir los grados de la capacitación antes aludida, teniendo lugar nuevas y reveladoras conclusiones.

También son objeto de análisis los grados de satisfacción que los egresados tienen sobre la formación inicial recibida cuando finalizó y sobre la que hoy poseen al respecto. La medición de la percepción se realiza teniendo en cuenta la percepción que los entrevistados tienen sobre el grado de cumplimiento del programa formativo vigente en su momento, si bien, se recoge en otro subapartado este aspecto con más elementos de juicio. En segundo lugar se enuncia su grado de satisfacción respecto a la formación continua que han recibido con posterioridad.

En el subapartado donde se recogen los resultados de las preguntas sobre el cumplimiento de los programas formativos se ofrecen los resultados en torno al grado de explicación que recibieron del alcance que tienen las tres primeras disposiciones finales de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, también aparece el nivel de conocimientos que poseen respecto a las diferencias a tener presentes entre las normas reglamentarias y las normas de dirección, por la distintita observancia que pueden tener las órdenes que derivan de unas o de otras.

En el quinto subapartado se relacionan la formación y progresión académica con los motivos de ingreso en las fuerzas y cuerpos de seguridad, que a su vez se relacionan con el nivel de satisfacción sobre la formación profesional recibida, lo que permite emitir juicios de valor sobre la evolución del sentimiento de vocación profesional y de si existe sentimiento de desilusión. Este último resultado se conecta con los efectos que puede tener el ejercicio profesional, como parte de los estados emocionales y anímicos que

presentan los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, lo que se evalúa en el sexto y último subapartado.

En él se da a conocer el interés que los consultados evidencian por el ejercicio profesional, la percepción global de los sentimientos que predominan sobre los comportamientos que resultan más beneficioso, los riesgos que están dispuestos a asumir en el trabajo, las valoraciones personales y colectivas sobre las resoluciones judiciales en torno a las actuaciones coercitivas que los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad llevan a cabo, la percepción sobre el nivel de respeto social al principio de autoridad y las causas que pueden influir en su variación y se finaliza sobre la mayor o menor incidencia del síndrome de burnout que se registra en la profesión respecto a otras.

El capítulo séptimo cierra la investigación con la exposición de las conclusiones globales alcanzadas, tratando de no reincidir en las que ya se han realizado a lo largo de la exposición, diversas propuestas de cambio de diferente entidad y posibles líneas de investigación futuras y complementarias del presente estudio.